

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, sólo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del pais, sin lo cual serian completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad mas decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no sólo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la más exquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todo, su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar confiadamente á la del pais y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederés júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebellion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energia gubernamental, que hoy es mas que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el pais lo sabe, el pais lo siente, el pais clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza si, al paso que defiende con energia el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 47, 48 y 49 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan

de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometan fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebellion, niegan la Soberania de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al pais y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del pais se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados, y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud y solo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los artículos 47, 48 y 49 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energia estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º A intimidar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, segun dispone el artículo 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan,

aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que recaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energia los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del país acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De órden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 702.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á Mariano Casado Perales, vecino del Marmolejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Andujar, con la persona en cuyo

poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño oscuro, alzada rayana á la marca, edad diez años, herrada en la nalga derecha con una M., un lucero pequeño á lo largo en la frente, y en la punta de la oreja derecha un rodal sin pelo.

Y un muleto negro, sin hierro, de edad de cuatro meses, con las paperas abultadas que parecen hinchadas.

Núm. 703.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una borrica cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué hurtada á Alfonso Castillo, vecino del Marmolejo, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Andujar, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una borrica cerrada, alzada bastante menos de la marca, recién esquilada, un lucero que le coge toda la frente.

Núm. 704.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Hanesa Fernandez (a) Campalin, natural de San Estéban de las Cruces, soltero, de 29 años, trabajador en las minas de Barruelos, cuyas señas se expresan á continuacion, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Cervera, por el delito de homicidio á José Noval, perpetrado por aquel, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 25 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura cinco piés, viste chaqueta de paño verde os-

curo, pantalon de paño gris color botella, remendado de negro, y bcina azul usada.

Núm. 712.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una vaca cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció la noche del 21 del actual de la huerta llamada Leal, que lleva en arrendamiento Antonio Alvarez, de esta vecindad, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde primero popular de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Negra, con el cuerno derecho mas corto que el izquierdo, y con el hierro de la ganadería de Trevilla.

Núm. 700.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Intendencia general militar.—Distrito de Andalucía.

Precio límite para la contratacion de primeras materias el dia 25 de Setiembre de 1869.

	Escudos.
El quintal métrico de trigo á	11'182
El id. de harina de 1.ª á	18'427
El id. de id. de 2.ª á	17'558
El id. de id. de 3.ª á	15'373
El hectólitro de cebada á	4'315
El quintal métrico de paja á	1'805

Madrid 20 de Setiembre de 1869.-P. O.-El Intendente, Francisco Martínez Egaña.—Es copia.—Cárlos Clavijo.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla. Extracto de las inscripciones de fectuosas que se hallan en el Registro de este parido.

VILLA DE LA RAMBLA.
Fincas Urbanas.

1860. Fernangomez. Id. Ma-

rina Espejo. Consta un solo lindero. Herencia.

1857. Fernangomez. Id. Antonio Fernandez. No constan linderos. Redencion de censo.

1854. Fernangomez. Id. Maria Lucena Aguilar y consortes. No constan linderos. Herencia.

Id. id. id. Juan Gimenez. Id. Redencion de censo.

1851. Fernangomez. Id. Pascuala Chorot. Consta un solo lindero. Herencia.

1849. Fernangomez. Id. Alfonso Romero. No constan linderos. Embargo.

1845. Fernangomez. Id. Bartolomé Osuna Prieto. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Juan Pedraza Arroyo. Id. id.

Id. id. id. Gabriel Escribano. Id. id.

1844. Fernangomez. Id. Antonio Pino. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Casimiro Fernandez. Id. Permuta.

1843. Fernangomez. Id. Fernando Ramirez Prieto. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Gabriel Escribano. Id. id.

1842. Fernangomez. Id. Antonio Manuel Lopez. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Casimiro Fernandez. Id. id.

1841. Fernangomez. Id. Alfonso Romero. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Miguel Rio Baena. Id. id.

Id. id. id. Agustin Sierra Hidalgo. Id. id.

1840. Fernangomez. Id. Alfonso Gimenez Alcayde. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Alfonso Romero Villegas. Id. id.

Id. id. id. Cristobal Gimenez. Id. id.

1835. Fernangomez. Id. Maria Josefa Ramirez. No espresa el capital de censo con que se halla gravada. Hipoteca.

1833. Fernangomez. Id. Salvadora Alcaide Asencio. No constan linderos. Venta.

1832. Fernangomez. Id. Casimiro Fernandez. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. Andrés Rio Gimenez. Id. id.

1823. Fernangomez. Id. Bernardo Tomico. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1817. Fernangomez. Id. Francisco Cañete Roldan. No espresa á quien se paga la memoria con que se halla gravada. Hipoteca.

1812. Fernangomez. Id. Gerónimo Luque. No constan linderos. Venta.

1801. Fernangomez. Id. Francisco Figueroa. No espresa á quien se paga el censo con que se halla gravada. Hipoteca.

1800. Fernangomez. Id. Pedro Moyano Marin. Consta un solo lindero. Venta.

1798. Fernangomez. Id. Andrés Muñoz Infante. No constan linderos. Venta.

1792. Fernangomez. Id. Alonso Muñoz Montes de Oca. No constan linderos. Venta.

1789. Fernangomez. Id. José Rio Esteban. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1788. Fernangomez. Id. Esteban Rio y Juana Cañero. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1785. Fernangomez. Id. Juana Llamas Barranco. No constan linderos. Hipoteca.

1784. Fernangomez. Id. Gerónimo Luque. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1782. Fernangomez. Id. Antonio Vaudeval. No constan linderos. Venta.

1781. Fernangomez. Id. Miguel Moyano Granados. Consta un solo lindero. Venta.

1777. Fernangomez. Id. Manuel Laguna Infante. No constan linderos. Permuta.

1776. Fernangomez. Id. Alonso Ruiz Doblás y Ana Gimenez Campos. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. id. id. Juan Francisco Llamas Id. Permuta.

Id. id. id. Martin Alcayde Escamilla. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Martin Alcayde. Id. idem.

Id. id. id. Martin Alcayde Escamilla. Consta ningun lindero. Id.

Id. id. id. Martin Alcayde. Id. idem.

1775. Fernangomez. Id. Juan Lopez Espejo. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. Martin Alcayde Escamilla. Id. Hipoteca.

Id. id. id. id. id. id.

1774. Fernangomez. Id. Antonio Gaona. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. id. id. Diego Gimenez. Gaona. Id. id.

Id. id. id. Alonso Luque y Catalina Estrada. Id. id.

Id. id. id. Martin Alcaide Escamilla. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Gerónimo Campo Palomero. Id. id.

1771. Fernangomez. Id. Juan Martin Pino. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1860. Guevara. Huerto. José Velez Guevara. No constan linderos. Redencion.

1856. Gonzalo Martin. Casa.

Mateo Hidalgo Montaña. Consta un solo lindero. Venta.

1855. Guevara. Id. Gabriel Escribano. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. Juan Rosal. Id. Herencia.

1851. Gonzalo Martin. Id. Ildefonso Rio. No espresa á quien se paga el censo con que se halla gravada. Venta.

1850. Gonzalo Martin. Id. Antonio Rio Muela. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. id. id. id.

1849. Gonzalo Martin. Id. Pedro Montero. No constan linderos. Embargo.

1847. Guevara. Id. Manuel Ortiz. No constan linderos. Venta.

1845. Gonzalo Martin. Id. Catalina Perez. No espresa á quien se paga el capital de censo con que se halla gravada. Venta.

Id. id. id. Francisco Lavato Grana dal. No constan linderos. Id.

1844. Gonzalo Martin. Id. Casimiro Fernandez. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Antonio Gomez Id. Permuta.

Id. id. id. Antonio Gonzalez. Id. id.

1843. Gonzalo Martin. Id. Bartolomé Salas. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Martin Lucena. Id. Permuta.

Id. id. id. Fernando Luna. Id. Venta.

Id. id. id. Antonio Pino. Id. id.

Id. id. id. Antonio Trapero. Id. idem.

1842. Gonzalo Martin. Id. Antonio Granados. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Alfonso Pino. Id. id.

Id. id. id. Manuel Lopez. Id. id.

1841. Gonzalo Martin. Id. José Pino Alcaide. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Francisco Martinez Gimenez. Id. id.

Id. id. id. Juan Fernandez Sierra. Id. id.

1840. Gonzalo Martin. Idem. Francisco de la Rosa. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Agustin Rojas. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Marquez. Id. id.

Id. id. id. Juan Cobos. Id. id.

1808. Gonzalo Martin. Id. Ana Cerrato. Consta un solo lindero. Permuta.

1799. Gonzalo Martin. Casa solar. Antonio Montilla Casado. No constan linderos. Venta.

1782. Gonzalo Martin. Casa. Juan Matias Torres. No expresa á quien se paga el censo con que está gravada. Hipoteca.

1781. Gonzalo Martin. Id. An-

tonio Julian Cerrato y Catalina Castro. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1779. Gonzalo Martin. 3 casas. Ana Magdalena y Leonor Cobos. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

1776. Gonzalo Martin. Casa. Gabriel Surita. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

1775. Gonzalo Martin. Id. José Castro Aguaviva. No constan linderos. Venta.

Id. id. id. Pedro Hierro é Inés Alcántara. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. id. id. Juan Cañete y Marina Doblás. Id. Venta.

Id. id. id. Pedro Marquez Luque. Id. Imposicion de censo.

1774. Gonzalo Martin. Id. Anton Ruiz Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

1770. Gonzalo Martin. Idem. Juan Escamilla. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Se continuará.

JUZGADOS.

Núm. 692.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribanía del infrascripto penden autos de concurso de Don José Aute y Hacar, en los cuales he proveido auto mandando proceder al nombramiento de síndicos, con cuyo objeto se convoque á junta general á todos sus acreedores, y he señalado para que se celebre el dia catorce de Octubre próximo á las diez de la mañana en la casa audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 701

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término

de nueve dias á Antonio Pelaez Gonzalez, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ú en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue por quebrantamiento de condena, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 676.

Juzgado de primera instancia de Montero.

Don Manuel Romero Villaverde, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Juan Moreno Abad, conocido por Juanillo el Quincalle-ro, vecino de Bujalance, á fin de que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion por preguntas de inquirir en la causa que instruyo por heridas á José Aquilino Leon.

Montero diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Romero.—De orden de S. S., Luis Val-seca.

Núm. 689.

Juzgado de primera instancia de Estepa.

Don Pedro Vargas y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Juan Jimenez Lora, para que dentro de dicho término se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por la muerte violenta que causó á Antonio Rodriguez Haro (a) Ronquera, apercibido que de no verificarlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Estepa diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Vargas.—Por mandado de S. S., José María Ruts.

Licdo. Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Florencio Maria, don Aniceto, don Juan Miguel Romero, hermanos, don Juan Antonio Fernandez Leon, como marido de doña Tomasa Romero Campos Romero y don Felipe Antonio Gutierrez y Viñuela que lo es de doña Dominga de Silos Romero y Campos Romero, vecinos de la villa de Torrecampo, representados por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de las rentas de los bienes de la capellania fundada en la misma villa por don Alonso Ruiz del Campo.

masa Romero Campos Romero, y don Felipe Antonio Gutierrez y Viñuela, en nombre de su legitima consorte doña Dominga de Silos Romero y Campos Romero, vecinos todos de la villa de Torrecampo, representados por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de las rentas de los bienes de la capellania fundada en la misma villa por don Alonso Ruiz del Campo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Setiembre de 1869.—Licdo. Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,100 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido. 742 fanegas.
Precio medio... 4,183 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Ca-

brera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriendo espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

6-1

**Dehesa de Tomillos.—
Venta del fruto de bellota.**

ANUNCIO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve majadas: Cerro, Breña, Granadal, Ventosilla, Fuente de la arena, Chozuelas, Pasada, Mata y Carnerin, que constituyen esta dehesa, propia del Excmo. Sr. Conde de Villaverde la Alta, y de la Ilustre Señora Doña Carmen Bernuy, y en su representación, por ser menor de edad, la Excmo. Señora Marquesa viuda de Benamejí.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta dehesa, donde estarán de manifesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre ocho de 1869.—El Administrador, Joaquin Serratos.

El celoso señor capitán de la Guardia civil comandante del distrito de Olvera ha ofrecido mandar vigilar con el mayor esmero los caminos é inmediaciones de esta dehesa cuando llegue la subasta de la bellota, y asistir personalmente á ella con fuerza imponente.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las ofici-

nas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 3, donde están de manifesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Florencio Maria, don Aniceto, don Juan Miguel Romero Campos y Romero, hermanos, don Juan Antonio Fernandez Leon, como marido de doña Tomasa Romero Campos Romero, y don Felipe Antonio Gutierrez y Viñuela, en representación de su consorte doña Dominga de Silos Romero Campos Romero, vecinos todos de la villa de Torrecampo, representados por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de las rentas de los bienes dote de la capellania que en la propia villa fundó doña Ana Diaz de Obejo.

Lo que anuncio por término de treinta dias para que surta sus efectos y en la forma ordinaria.

Córdoba veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Florencio Maria, don Aniceto, don Juan Miguel Romero Campos Romero, hermanos, don Juan Antonio Fernandez Leon, como marido de doña To-